

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Referencia: **Proceso No. 2020-0557**

Clase de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Demandante: MARIA STELLA ARCOS TRIANA

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, en mi condición de apoderada especial de la concursada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto proferido por el Despacho el 22 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho "...niega lo solicitado por la apoderada de la concursada tendiente a ordenar la cesación de descuentos de la señora, Arcos Triana, toda vez, que la misma no acreditó que lo haya solicitado directamente al pagador (art. 43 numeral 4 del C. G. P.)".

Me valgo de esta herramienta legal para cuestionar la decisión contenida en el proveído antes citado, toda vez que considero que el fundamento de la decisión tomada por el Juez de Conocimiento, para negar la solicitud de ordenar la suspensión de descuentos efectuados a la de la concursada por medio de libranza por el Banco Sudameris, no se acompasa con los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Conforme al artículo 565 numeral 1 del C.G.del P., se dispone que uno de los efectos de la providencia de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es:

"... **1.** La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. “.

Es así que, el juez a cargo como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el equilibrio velando por el cumplimiento de la igualdad de los acreedores inmersos en la liquidación.

Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo 565 del C. G.P., norma que se complementa con el numeral 4 del mismo artículo, se dispone que:

“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

...4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” (resalto).

La norma transcrita dispone efectos distintos del auto de apertura de liquidación patrimonial sobre los bienes del deudor, según si fueron adquiridos antes o después de la declaración de dicha apertura, así:

1. Los bienes y derechos que el deudor adquirió antes de la apertura (de los que sea titular a la fecha de apertura), se destinarán de forma exclusiva “a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”, por lo cual “la masa de los activos del deudor” se conformará con ellos.
2. “Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad (a la fecha del auto de apertura) solo podrán ser perseguidos por los acreedores de las obligaciones contraídas después de esa fecha”.

Es claro que los salarios que el deudor devengue con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial constituyen bienes o derechos adquiridos con posterioridad a tal fecha, como lo serían los honorarios, mesadas pensionales, dividendos de sociedades, cánones de arrendamiento o cualquier otro tipo de ingresos que el deudor obtenga con posterioridad a la mencionada fecha.

Por tanto, sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la apertura.

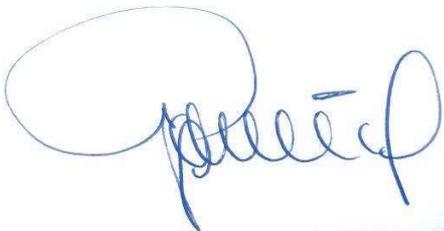
PETICION

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito comedidamente **REVOCAR** el auto proferido el 22 de enero de 2021 y notificado por estado el 25 de enero de la misma anualidad.

Y en consecuencia se ORDENE oficiar:

- (i) Al pagador de la concursada COLPENSIONES ordenando la suspensión de los descuentos de nomina con destino al pago de la obligación que tiene la concursada con el acreedor BANCO SUDAMERIS y,
- (ii) Al acreedor BANCO SUDAMERIS para que devuelva a la concursada los dineros que le fueron pagados mediante descuentos por nómina hechos con posterioridad a su admisión a negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación Cámara Colombiana, o, en su defecto, los hechos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.

Atentamente,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
CC 52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.